

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá DC., 10 de septiembre de 2.021. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela N° 2021-422, de ISAURA MAGDALENA ASCANIO NOGUERA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTRAS, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 10 de septiembre de 2021, secuencia 12944, Tutela en Línea 508878, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA  
N°. 11001-31-05-017-2021-00422-00

Teniendo en cuenta que el anterior escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida en nombre propio por la señora **ISAURA MAGDALENA ASCANIO NOGUERA** identificada con la C.E. 17.397.790, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA; HOSPITAL MEISEEN; INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-ESE, y ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, a la SALUD, y a la IGUALDAD.
2. **VINCULAR** al presente trámite a la **Superintendencia Nacional de Salud**, y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las providencias que se dicten en estos trámites deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza a los terceros la protección de sus intereses que pueden verse afectados con la determinación que constitucionalmente se adopte.
3. **ORDENAR** la notificación del presente proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes Legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**.
4. Respecto a la solicitud de medida provisional, en el sentido de ordenar a la Secretaría Distrital de Salud y al Instituto Nacional de Cancerología “la prestación integral, idónea y eficaz del servicio médico requerido a partir de mi cáncer de cérvix”, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación

de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad. Frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

***“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*”**

***En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”.***  
(T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

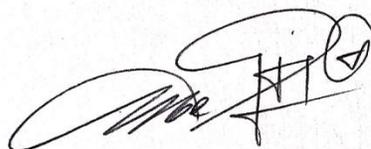
En consecuencia, en el caso concreto, de los documentos aportados se establece que a la accionante Sra. Ascanio Noguera, le fue diagnosticado “*cáncer de cervix ii b avanzado*”, y se le ordenó la práctica de unos exámenes necesarios para su tratamiento “*GAMAGRAFIA DE FILTRACIÓN GLOMERULAR*”, “*TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL*”, “*TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX*” (fls. 21 a 26), los cuales, según lo expone en su demanda, no se le han efectuado a la fecha por no encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, al reunirse los supuestos necesarios y a fin de evitar un perjuicio irremediable que pueda agravar la enfermedad y ponga en riesgo la vida de la accionante, se accede a la medida provisional solicitada, de manera transitoria, mientras se profiere la decisión de fondo, en el sentido de ordenar al Director General del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA o quien haga sus veces, practicar a la accionante los exámenes médicos prescritos el 9 de agosto de 2021, mediante orden clínica 5756974, necesarios para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada a la accionante. Respecto a las demás solicitudes, las mismas serán objeto de análisis en el fallo respectivo.

5. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA